Este Periòdico sale los Martes, Jueves y Sábados. Toda veclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.

BOLETEN



#### PRECIOS) DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . 20 reales.
Fuera, franco de porto . . . . 25

# OPICIAR

# de la provincia de albacero.

## PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 11.

El Sr. Director general de minas con fecha 10 del corriente me dice lo que sigue.

»Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 29 de Diciembre proximo pasado la Real orden siguiente.-El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de 19 del actual lo siguiente.-Excmo. Sr.-Con esta fecha digo al Regente de la Audiencia de Granada lo que sigue.-Enterada S. M. de la comunicacion de V. S. de 9 de Agosto último relativa al comportamiento de algunos Jucces de primera instancia del Territorio de esa Audiencia en punto à la formacion de competencias contra los Juzgados de minas, S. M. se ha servido mandar que teniendo presentes la sala de gobierno los dos contiendas de jurisdiccion decididas en favor de dichos Juzgados especiales, observe el resultado de la suscitada por el Juez de primera · instancia de Vera, y en su caso encargue á los funcionarios de esta clase obren con esmerada prudencia y detenimiento en asuntos semejantes y se abstengan de abrogarse atribuciones que sean del resorte de otra jurisdiccion.—Y de Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para u inteligencia y efectos que correspondan, por consecuencia de las comunicaciones de esa Direccion sobre este asunto fechas 14 de Febrero, 23 de Marzo y 10 de Noviembre últimos»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para que dicha Real resolucion tenga la debida publicidad. Albacete 14 de Enero de 1846 — José de Garibay.

# COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Exemo. Sr. General 2.º Cabo de estos Reinos con fecha 27 de Diciembre último me dice lo que sigue.

nEl Sr. Subsecretario de la Guerra con fecha 19 del actual me dice lo signiente. -Exemo. Sr. - El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al Intendente general mititar lo siguiente.-He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. de 3 del actual en la que con vista del cumulo de instancias promovidas por individuos de tropa retirados que hallandose en descubierto solicitan relief para volver al goce de sus babere, propone V. E. lo conveniente que ser a figar un termino a esta clase de solicitudes por ser muy reparable y estraño que di hos individuos olvidando sus intereses hayan dejado transen:ric seis, ocho ó mas años sin producir reclamacion alguna, siendo ann mas de notar que estas instancias hajan sido promovidas en grav númere despues de terminada la guerra civil

Y S. M. atendiendo à las poderosas razones en que V. E. funda su poderosa propuesta, conformandose con ella, se ha servido senaiar el plazo de dos meses improrogables á contar desde el dia en que se publique esta circular en la gaceta de aladrid, para que los retirados de la clase de tropa cuyos descubiertos sean anteriores é fin de Setiembre de 1841 puedan solicitar el competente relief por medio de instancias debidamente documentadas, siendo la voluntad de S. M. que senecido el plazo queden sin curso las que con tal obgeto se promuevan .- De Real orden comunicada por diebo Sr. Ministro lo trasledo á V .E. para su inteligencia y efectos correspondientes. -Lo que traslado à V. S. para su noticia y à sin de que se sirva dar la correspondiente publicidad à los efectos que se previenen.»

Y se inserta en el Boletin oficial de la provincia à fin de que llegue à noticia de quien corresponde. Albacete 9 de Enero de 1846.—El Brigadier Comandante general, Antonio Buil.

## REAL DECRETO.

Ordenes y Reglamento para la organizacion y regimen de la excuela de Nobles artes de la Academia de San Fernando.

(CONCLUSION.)

and all any ect further lets

## Ç. II.

## Enschanza de arquitectura.

Art. 63. Los alomnos de esta enseñanza asistuan á sus respectivas clases durante el curso todos los dias, excepto los feriados, de de las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde: las clases se distribuiran en la forma que expresa el estado número 2.º, que acompaña ú este reglamento,

Art. 64. Al final de cada trimestre del curso se verticará un examen de lo estudiado en el mismo tiempo por el Profesor de cada clase; cuvas censuras, por conducto del Director de la enseñanza, pasarán, à la Junta facultativa, para que esta las dirija con sus observaciones à la partieular ó de gobierne de la Academia.

Art. 65. La aplicacion y aprovechamien-

to de los alumnos durante sus estudios es premiarán comparativamente señal indoles el primer lugar, el segundo, &c. en las listas de sus clases respectivas, volocando en los últimos á los que repitan curso por reprobacion en los exámenes.

Art. 66. Las disposiciones comprendidas en los articulos 52, 53, 54 y 35 son en todo plicables à los discípulos de esta en-

señanza.

#### CAPITULO VI.

#### De los examenes.

Art. 67. En las enseñanzas de pintura, escultura y grabado no habrá otra clase de exámenes que los indicados en este reglamento para la calificación de los alumnos que hayan de pasar de una clase á otra, segua queda establecido.

Art. 68. Eu la enschanzo de arquitectura habrá dos clases de exámnes, á saber; exámenes de curso y exámenes de carrera.

Art. 69. Los exámenes de curso para las dos clases de alumnos de esta cuschanza son:

1.º los que, con arreglo al artículo 29, deben celebrase para probar que los aspirantes, al ingresar en esta enseñanza han hecho los respectivos estudios preparatorios; y 2.º los que habrán de sufrir, tanto los Alumnos-Arquitectos, como los Alumnos-Maestro de obras, para pasar de un año á otro en sus respectivas carreras.

Art. 70. Unos y otros se harán ante una Junta compuesta de los Profesores de la enseñanza y presidida por el Viceprostector de la Academia, y à falto de este, por el Director de aquella, haciendo de Secretario uno de los Profesores agregados.

Art. 71. Los exámenes de ingreso en la enseñanza durarán todo el mes de Setiembre.

Art. 72. Los exámenes de curso se ces lebrarán en el mes inmediato à la conclusion de aquel; y las censuras que obtuviered los alumnos se remitiran à la Junta de gobierno para que se tengan presentas en la secretaría de la Academia al hacer las matrículas de año, y al expedir las certificaciones correspondientes.

Art. 73. El examen de carrera es indispensable para obtener el titulo de Arquitecto ó Maestro de obras.

Art. 74. Estos exámenes se celebrarán cada año en el mes de Agosto ante la Junta de Profesores de que habla el articulo 70, segua el método que aque la establemen, con conocimiento de la Academia y con la

aprobacion del Gobierno.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Art. 75. Esta Junta remitirà à la de gobierno la nota expresiva del resultado del examen y de la censura de los examinados, à fin de que por el Secretario de la Academia se expida la oportuna certificacion del alumno que fuere aprobado, para solicitar este el titulo que le corresponda.

76. Para obtener titulo de Arquitecto o Maestro de obras debera hacerse el

depósito de los derechos signientes.

Los Arquitectos, 2,000 rs. Los Maestros de obras, 1,000 rs.

Art. 77. Tanto los Arquitectos como los Maestros de obras deberán acreditar ademas con certificacion, dada por Arquitecto apro-bado, dos años de práctica de su facultad, que habran de ejercer despues de hechos los estudios académicos, bajo la direccion de aquel, sin cuyo requisito no se les expedira el título correspondiente.

## CAPITULO VII.

# Disposiciones generales.

Art. 78. Las atribuciones que pudieren corresponder à la Junta inspectora que establece el Real decreto de 25 de Setiembre de 1844, se consideran por ahora com-prendidas en las de la Junta particular é le gobierno de la Academia, y continuará por lo mismo ejerciéndolas.

Art: 79. La Junta facultativa, luego que se constituya conforme à dicho Real decre-to, propondra por medio de la Academia cuanto juzgasc oportano para la formacion de un reglamento que establerca el modo de celebrar los concursos trienales para los premios de los alumnos de la escuela.

Aprobado por S. M. en Real orden de este dia. Madrid 28 de Setiembre de 1845.

Por Real orden de la misma fecha se survió S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Maestros de obras que obtengan el título de tales podán ejercer en todas las provincias, y quedan habilitados para la construccion de edificios particulares, bajo los planos y direccion de un arquitecto, y para la medicion, tasacion y reparacion de los mismos edificios, siempre que en este último caso no se altere la planta de ellos, pues entonces debera sujetarse à las expresadas condiciones.

2. Podrán sin embargo los muestros de obras proyectar y dirigir por si solos edificios particulares en los pueblos que no lleguen á 2.000 vecinos, y en los demas en que no hu-

biere arquitecto.

3. Los actuales Maestros de obras conservarán los derechos que les conceden sus

respectivos titulos.

A. No podran obtener les Maestres de obras, las plazas titulares de capitales, julesias mayores, corporaciones y tribunales, las cuales se proveccan preci-amente en arquitectos aprobados, cuyo ejercicio ne tiene limitacion alguna.

5.ª Los aspirantes à la clase de Maestros de obras, que estudiaren en las Academias de provincia, se sujetarán, tanto para hacer sus estudios, como para obtener el título correspondiente, à le prevenide en les articulos 7, 11, 12, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 71, 72, 73, 76 y 77 del reglamento de la escuela de esa Academia.

6. Las cátedras de los dos años de estudios, exigidos á los Alamnos-Maestros de obras, habran de ser desempeñades por Pro-

fesores Arquitectos.

7.ª Los Alumnos-Maestros de obras de las enseñanzas establecidas en las Academias provinciales podran hacer el examen de carrera en las mismas ante una Junta, compuesta por lo menos de tres Profesores Arquitectos; y si en alguna no los hubiere, acudirán los expresados Alumnos á cualquiera de las otras Academias en donde se complete dicho número,

8.ª En las Academias de provincia, en que pueda darse mayor extension á la euschanza de arquitectura, se establecerán, previa la aprobacion del Gobierno, las catedras correspondientes al primero y segundo año de la carrera de Arquitectos, cuyos estudios, me-diante la presentacion de las competentes certificaciones, se admitiran à incorporacion en la enseñanza de la escuela de esa Academia.

De Real orden lo comunico à V. I. para conocimiento y gobierno de la misma y para los demas efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos anos. Madrid 28 de Setiembre de 1845 - Pidal. - Sr. Secretario de la Academia de Nobles Artes de S. Fernaudo.

# ANUNCIO

### LA MORAL DEL EJERCITO.

Cnanto mas libres sean las naciones, tanto mas rigida debe ser la disciplina de sus ejércitos.

En circunstancias bien azarosas vió por primera vez la luz pública este folleto: su importancia, sin embargo, sué reconocida el instante por todos los buenos militares, y en

las listas de los señores suscritores se vieton unidos los nombres mas respetables sin
distincion de partidos. No alaboremos nosotros las máximas que contiene la obrita que
nunciamos, porque harto la han hecho dando las generas á su antor los Exemos. Señores
generales Narvaez, Azpiroz, Obregon, Cortines, Carratalá, Linares, Fulgosio, Arteaga,
&c., y muchos señores brigadieres, coroneles
y otros gefes, cayas cartas se conservan en
la redacción para autorización de la obra.

Se vende à 6 rs. ejemplar que consta de siete pliegos de impresion en 8.°, y se remitirán à provincias cuantos pedidos se hagan por 7 reales cada uno de aquellos. A toda persona que solicite mas de veinte egemplares se le rebajará un real en el precio de cada tolleto. Los pedidos se harán por carta franca al Boletia del Ejército; á la redacción del Athum del Ejército, calle de Jesus y Maria, núm. 16, cuarto principal; á la Sociedad Lipográfica de Hortelano y Compañía, Pasadizo de San Gines, núm. 3, y al Autor, calle de Jesus del Valle, núm. 5, cuarto bajo.

No se remitirá à Ultramar pedido alguno que baje de 80 ejemplares pagados en esta forte por la persona comisionada al electo.

NOTA. Los señores que en virtud del prospecto anterior hubiesen hecho pedidos al establecimiento artístico de Manini y Compañía, podrán renovarlos si gustan, con la seguridad de ser ahora complacidos, no habiéndolo sido antes por haberse cerrado entonces judicialmente el referido establecimiento.

OTRO.

NUEVAS Y VERDADERAS AVERTURAS

de

TOM POUCE.

Version española por Martinez del Romero.

PROSPECTO.

Muchos libros se han impreso para la lectura de los niños, y muy pocos hay que reunan la circunstancia de enseñar deleitando; porque unos abrazan materias é ideas incomprensibles no solo para ellos sino para los adultos, y otros contienen trivialidades que nada dicen á cora: ones tan virgenes, ni dejan un recuerdo útil grabado en la memoria de tan te na edad.

No satisface el libro que publicamos la necesidad que se nota de otros que unan á la buena doctrina cuanto conviene para hacerla menos árida à la niñez; pero estamos seguros que su lectura le será bastante grata. TOM POUCE es un personaje interesantisimo para los niños, y la narracion sencilla de sus aventuras le servirá de sumo placer y entretenimiento. Algun deleite encontrará tambien el adulto en esta obrita, pues no deja de haber en ella ciertas máximas que convienen á todas las edades.

Creemos que los padres de familia apreciarán esta publicación, pues pueden havec con ella un obseguio á sus hijos.

Lá obra saldrá con todo el esmero tipográfico posible, embellecida con mas de cien lindos grabados en madera, todos alusivos al héroe TOM POUCE, y procurando acercarse en cuanto sea dable á la belleza de la edicion francesa.

Publicase por entregas de ocho páginas en octavo marquilla, en buen papel y esmerada impresion.

La obra constará de doce ó trece entregas, y con la última se repartirá las purtadas de la obra y cubierta del tomo.

#### PRECIO DE CADA ENTREGA.

En Madrid DIEZ CUARTOS con láminas en negro, y DOS REALES iluminadas, llevada á casa de los señores suscritores.

En Provincias no se admitirán suscriciones por menos de cuatro entregas, pagadas adelantadas, y su precio 6 rs. en negro y 10 iluminadas. Se suscribe ee esta Imprenta.

ALBACETE: Imp. de Pedro Soler Rovi, y Com-